El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª instancia – 28 de septiembre de 2017

Proceso: Penal – Confirma negativa de retractación al allanamiento de cargos

Radicación Nro. : 66001 60 00 035 2012 01065 01

Procesado: JHON ALEXANDER MOSQUERA

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Tema:**  **CARÁCTER IRRETRACTABLE DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.** [L]a Sala considera que la evidencia contenida en el registro de la audiencia donde se formuló la imputación al procesado, demuestra claramente que no se vulneró ninguna de las garantías fundamentales del procesado y que la aceptación de los cargos por el delito que se le imputó fue un acto libre y voluntario que contó con la asistencia del togado que lo asistió en ese acto, sin que se observe la existencia de algún vicio del consentimiento del procesado, por lo cual las manifestaciones de su nueva defensora, no pueden conducir a desvirtuar la validez jurídica de su manifestación inicial de avenirse a los cargos. En consecuencia se concluye que la recurrente no cumplió con la carga probatoria de demostrar la existencia del presunto vicio del consentimiento esbozado, ya que ese supuesto de hecho debía probarlo la parte que lo invoca, y no puede deducirse del presunto “guayabo” o la cruda que tenía el señor Mosquera para la fecha de la audiencia preliminar, ya que la adición introducida al artículo 293 del C. de P.P. por el artículo 69 de la ley 1453 de 2011, lleva a concluir que la regla general es la irretractabilidad de los preacuerdos y de la aceptación de cargos, cuando se trata de actos conscientes, libres, voluntarios y espontáneos, a los que se llega con la asesoría de un profesional del derecho designado por el procesado o con la asistencia de un letrado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, y en consecuencia, a falta de prueba en contrario, como ocurre en este caso no resulta procedente desconocer sus efectos procesales.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

#### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro.1010 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Pereira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 8:06 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 035 2012 01065 01 |
| Indiciado | Jhon Alexánder Mosquera |
| Delitos | Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones |
| Juzgado de conocimiento | Tercero Penal del Circuito de Pereira |
| Asunto | Resuelve recurso de apelación contra auto de primera instancia |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado, contra la decisión adoptada por el Juez 3º penal del circuito de Pereira, en la audiencia de IPS celebrada el 27 de agosto de 2015, quien no aceptó la retractación que hizo el señor Jhon Alexánder Mosquera, quien había aceptado cargos en la audiencia preliminar que se adelantó el 2 de marzo de 2012, por la violación del artículo 365 del C.P.

**2. SOBRE LA ACTUACION QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE RECURSO.**

2.1 De conformidad con la actuación adelantada en la audiencia de IPS, la delegada de la FGN hizo referencia a los hechos que motivaron la aprehensión del procesado, quien fue privado de su libertad el 2 de marzo de 2012, luego de que una persona le informara a unos agentes que en el negocio “De rumba” se encontraba un sujeto de tez morena, sobre quien informó cómo estaba vestido y que al ser abordado para una requisa se descubrió que el señor Jhon Alexánder Mosquera portaba una pistola “Jericó”, calibre 9 MM, con su proveedor para cinco cartuchos. Igualmente expuso que según el informe del perito en balística, el arma estaba en buen estado de conservación y funcionamiento al igual que sus cartuchos y proveedor y que el señor Mosquera no había exhibido ningún permiso para su porte. Igualmente hizo referencia al allanamiento a cargos del procesado en la audiencia preliminar, por la violación del artículo 365 del C.P.

2.2 La defensora del procesado expuso que el caso le había sido asignado con posterioridad a la audiencia preliminar por el Sistema de Defensoría Pública, y que el señor Mosquera le había manifestado que su aceptación de cargos no fue libre y voluntaria, por lo cual se iba a retractar, ya que al momento de entrevistarse con el abogado que lo representó en esa audiencia, estaba “enguayabado”, frente a lo cual se debía tener en cuenta que de acuerdo al relato que hizo la delegada de la FGN, el señor Mosquera había sido capturado en estado de alicoramiento y por ello manifestó que la resaca que sufrió el día siguiente afectó su capacidad de discernimiento y su voluntad al momento de avenirse a los cargos, por la conducta que se le atribuyó.

Manifestó que se vulneraron las garantías fundamentales y el debido proceso de su representado, ya que: i) según el dicho del señor Mosquera, cuando aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación “estaba enguayabado”, lo que vició su consentimiento; ii) esa decisión debe ser libre consciente y voluntaria; iii) el acusado no le entendió al abogado que la antecedió quien no era litigante en derecho penal, los efectos que tenía su decisión, por lo cual resultaba posible que por deficiente información no hubiera comprendido las consecuencias de su allanamiento a la imputación; y iv) por lo tanto era procedente su abjuración frente al allanamiento a la imputación, según lo dispuesto en el artículo 293 del CPP.

2.3 El señor Jhon Alexánder Mosquera manifestó que ingería bebidas alcohólicas cada ocho días y que la noche de los hechos empezó a tomar licor a las 22.00 horas en el sitio donde fue detenido, cuando se encontraba en estado de embriaguez.

Expuso que cuando se celebró la audiencia preliminar, estaba “enguayabado” y por el susto que tenía se dejó llevar del abogado que lo asistió; quien le dijo que estuviera tranquilo que “el salía” y que no recordaba si el juez le había explicado las consecuencias de su allanamiento a cargos. Insistió en su posición, pese a que el juez de conocimiento le manifestó que en virtud de la fecha de la audiencia preliminar, su conformidad con el cargo le generaba una rebaja del 37.5% de la pena, aduciendo que “no había entendido nada” sobre el delito que se le imputó y su pena.

2.4 La delegada de la FGN manifestó que aunque no había intervenido en esa diligencia, del acta de la audiencia preliminar se podía inferir que el fiscal y el juez de garantías hicieron lo que les correspondía en orden a garantizar los derechos del procesado cuando había allanamiento a cargos, al explicarle los beneficios y consecuencias de esa determinación, y la rebaja del 37.5% de la pena a imponer que se le iba a conceder, sin que se hubiera dejado alguna constancia sobre el estado de alteración anímica que adujo el señor Mosquera, por el “guayabo” que presuntamente tenía, lo que hace conjeturar que no había ninguna situación que le impidiera entender los efectos de su avenimiento a la imputación.

2.5 La Defensora reiteró que la retractación del señor Mosquera era procedente, ya que cuando se allanó a los cargos su defendido se encontraba bajo los efectos de la resaca y además el abogado que lo asistió no le explicó en debida forma los efectos de su conformidad con la imputación, lo que pudo haber afectado su capacidad de decisión, fuera de que el acusado era lego en materias jurídicas, lo que pudo haber comprometido su libertad de autodeterminación, fuera de que se hablaba de una entrevista donde se atribuía la responsabilidad por el hecho a otra persona, por lo cual resultaba procedente la retractación del procesado, a efectos de debatir su responsabilidad en un juicio, máxime si su abogado solamente lo asistió hasta esa audiencia.

**4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.**

3.1 El juez de conocimiento no aceptó la mencionada solicitud, con base en las siguientes razones:

* La retractación solo era procedente cuando se presentaba un vicio del consentimiento o una violación de las garantías fundamentales del acusado, lo que no estaba demostrado en este asunto.
* La audiencia preliminar se celebró cuando habían transcurrido 12 horas desde la captura del señor Mosquera y que el hecho de que el procesado alegue que se hallaba “enguayabado”, no significa que no tuviera conocimiento de lo que estaba haciendo, ya que el juez de garantías le explicó detalladamente que su captura se produjo en flagrancia por tener una pistola en su poder, sin tener permiso para ello, luego de lo cual el acusado que estuvo asesorado por su defensor tomó la determinación de aceptar cargos por la violación del artículo 365 del C.P., de lo cual se pretende desdecir.
* Las audiencias preliminares se llevaron a cabo en el mes de marzo de 2012 y solamente hasta el 27 de agosto de 2015, el acusado se apersonó de la situación; se puso en contacto con su actual abogada y manifestó que estaba arrepentido de haber expresado su conformidad con los cargos tratando de anular sus efectos, pese a que no estaba demostrada la existencia de ningún vicio que afectara su consentimiento o sus garantías fundamentales, salvo la manifestación sobre el “guayabo” que tenía en ese momento, ya que fue ilustrado debidamente sobre los efectos de esa decisión.
* Por lo tanto el *A quo* no aceptó la retractación del acusado frente a su allanamiento a cargos.

3.2 La decisión fue apelada por la Defensora del procesado.

**4. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.**

4.1 DEFENSORA (Recurrente)

* En lo esencial la representante del acusado reiteró su argumentación inicial, manifestando que se debía aceptar el desdecimiento de los cargos planteado por el señor Mosquera, ya que se presentó un vicio en su consentimiento y violación de sus garantías fundamentales, con lo cual se reunía el requisito del artículo 293 del CPP, pues como él lo dijo estaba bajo los efectos de una resaca cuando aceptó la imputación que le hizo la FGN y no se sabía que efectos produjo el consumo de alcohol en el señor Mosquera, lo que bien pudo afectar su capacidad de determinación, ya que la presencia de una cantidad mínima de alcohol en el organismo causa trastornos en el cuerpo, como sucede con las pruebas de alcoholemia para conductores.
* Pese a que su representado podía estar lúcido para la fecha de la audiencia preliminar ,el alto consumo de licor previo a ese acto pudo haber influido en su decisión, fuera de que el señor Mosquera dijo que estaba asustado en el momento de la audiencia y por ello siguió las indicaciones del abogado que le enviaron, quien no mostró mayor compromiso con su suerte y le dijo que aceptara los cargos, lo que evidencia que no tuvo asesoramiento legal, por lo cual como lo dijo el señor Mosquera “se dejó llevar” por su abogado. Esas dos situaciones generaron el vicio del consentimiento que se aduce, pese a las explicaciones que le entregaron el fiscal y el juez en la audiencia en mención al señor Mosquera, con lo cual se vulneró su derecho al debido proceso.
* Su defendido no presenta antecedentes penales y su propósito es demostrar su inocencia en un juicio plenario, fuera de que se presentó ante la FGN a manifestar que no era responsable del hecho, lo que demuestra su interés por retractarse de su allanamiento a cargos y a que tenía argumentos para su defensa.
* Solicita que se revoque la decisión protestada.

4.2 DELEGADA DE LA FGN (No recurrente)

* Solicita que se confirme la determinación, ya que no se demostró el vicio del consentimiento aducido por la recurrente. Reiteró su argumentación inicial sobre el tema, ya que no pueden hacer carrera las retractaciones no justificadas o basadas en argumentos no convincentes, como los aducidos por el procesado, que llevan a inferir que lo real es que se evidencia un arrepentimiento del acusado por haberse allanado a cargos, sin que pueda acudir al pretexto de cuestionar la labor del defensor que representaba al acusado, quienes generalmente son cuidadosos en su labor, ya que finalmente la decisión la toma la persona vinculada y si la defensa hubiera advertido que existían pruebas que demostraban la inocencia del acusado seguramente le habría dicho que no se allanara a los cargos.

**5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.1. Esta Colegiatura es competente para conocer del recurso interpuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y 34 del CPP.

5.2 En este caso, de la argumentación del recurrente se deduce que el problema jurídico a resolver tiene que ver con el grado de acierto de la decisión adoptada por el juez de primer grado, que no aceptó la retractación del allanamiento a cargos que realizó el señor Jhon Alexánder Mosquera por la violación del artículo 365 del C.P., en el decurso de la audiencia preliminar que se efectuó el 2 de marzo de 2012, ante el juzgado 6º penal municipal con función de control de garantías de esta ciudad, petición que se sustentó en el hecho de que el señor Mosquera estaba “enguayabado”, cuando expresó su conformidad con la imputación, lo que vició su consentimiento, fuera de que no había recibido la debida asistencia por parte del profesional que lo representó en ese acto.

5.3 En aplicación del principio de necesidad de prueba que se deriva del artículo 372 del CPP, es preciso manifestar que se escuchó el registro de la mencionada audiencia preliminar, del cual se deduce claramente que el juez que presidió ese acto hizo referencia a la imputación jurídica presentada por el fiscal, quien le explicó al señor Mosquera el componente fáctico de la imputación, el delito que se le iba a imputar y la posible pena a imponer. El mismo funcionario le informó al procesado que de allanarse a los cargos se dictaría una sentencia condenatoria en su contra que incluiría una rebaja de pena que oscilaría entre en 12.5% y el 37.5%.

Del mismo modo el juez con función de control de garantías, le informó al señor Mosquera los efectos y beneficios de su conformidad con la imputación; que no podría retractarse de su aceptación de cargos y se refirió a la rebaja de pena que le fue ofrecida.

Seguidamente se le preguntó al señor Mosquera si de manera libre y voluntaria aceptaban el cargo formulado en los términos antes mencionados, quien se mostró conforme con la imputación[[1]](#footnote-1).

No se formuló ninguna observación por parte del procesado ni de su representante judicial.

5.4 Para efectos de la decisión a adoptar, se debe manifestar inicialmente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 del C.P.P. la actuación cumplida en la audiencia preliminar celebrada en este caso se debe entender como un escrito de acusación,[[2]](#footnote-2) en virtud del allanamiento a cargos del procesado, según la jurisprudencia pertinente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.[[3]](#footnote-3) En tal virtud lo procedente era convocar para la audiencia de individualización de pena y sentencia, que se fijó para el día 27 de agosto de 2015 por parte del juez 3º penal del circuito de esta ciudad, en la cual se adoptó la decisión objeto del presente recurso.

5.5 Se debe tener en cuenta que del texto original del artículo 293 del C. de P.P. se deducía que cuando se presentaba la aceptación de la imputación por parte del incriminado no era posible la retractación posterior. Actualmente rige el artículo 69 de la ley 1453 del 24 de junio de 2011, que moduló los efectos de esa prohibición al adicionar el citado artículo 293 de la ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

*“La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales“.* (Subrayas fuera del texto).

5.6 Con esa modificación legislativa se introdujo una excepción legal al principio de no retractación en materia de aceptación de cargos o celebración de preacuerdos. Sin embargo el parágrafo del artículo 293 del CPP establece una carga probatoria para quien se desdice de la conformidad que expresó con la imputación, quien debe probar que se vulneró su libre capacidad de determinación o que se afectaron sus garantías fundamentales.

5.7 En el caso *sub examen,* la nueva defensora del procesado no presentó ninguna evidencia para sustentar su pedimento de aceptación de la retractación de su representado. Solamente expuso que este se hallaba “enguayabado” el día que aceptó cargos ya que había consumido licor antes de su captura; que esa situación le había impedido al señor Mosquera entender los efectos de su avenimiento a la imputación y que además no había recibido la debida asesoría por parte del abogado que lo asistió en ese acto, con base en lo cual se adujo un presunto vicio en el consentimiento del acusado que en opinión de la defensa, debe conducir a que se acepte su abjuración frente a la imputación jurídica que aceptó, a lo cual no accedió el juez de primer grado.

5.8 Para resolver el problema jurídico planteado se considera que la prueba más relevante viene a ser el registro de la actuación cumplida en la audiencia preliminar, donde se escucha que el señor Jhon Alexánder Mosquera aceptó cargos por el delito de violación del artículo 365 del C.P., sin que se hubiera dejado alguna constancia por parte del juez de control de garantías o de su defensor en el sentido de que en ese momento el citado ciudadano presentara algún cuadro de alteración anímica o mental que le impidiera comprender los efectos de su allanamiento a la imputación.

5.9 A su vez no se allegó ninguna evidencia pertinente para demostrar la situación invocada por el procesado y la recurrente, a efectos de comprobar que el señor Mosquera no estaba en capacidad de comprender los efectos de su decisión de aceptar el cargo que se le presentó por el delito contra la seguridad pública en la referida audiencia preliminar.

5.10 En ese orden de ideas se llega a la conclusión de la defensa no cumplió con la carga probatoria que se desprende del parágrafo del artículo 293 del CPP, y que por el contrario el supuesto fáctico de su solicitud resulta opuesto a lo consignado en el registro de la audiencia preliminar, donde Jhon Alexánder Mosquera de manera libre y voluntaria y asistido por su defensor se mostró conforme con la imputación jurídica que le hizo el delegado de la FGN en ese acto, a cambio de recibir una rebaja de hasta el 37.5 % de la pena, según la oferta que se le hizo en ese acto.

5.11 Para el efecto debe recordarse que el registro de la citada audiencia tiene la calidad de documento auténtico[[4]](#footnote-4), y que de su examen se infiere que el señor Mosquera fue debidamente informado por el juez con función de control de garantías, sobre los efectos y beneficios de su allanamiento a la imputación, sin que hubiera exteriorizado alguna situación que demostrara que no estaba en capacidad de entender los cargos que se le presentaron.

5.12 En ese sentido es necesario hacer una precisión sobre los derechos y facultades de las partes involucradas en el proceso penal, pues se entiende que la posibilidad de allanarse a los cargos es una potestad exclusiva del imputado, conforme a los literales a), b), k), y j) del artículo 8o del C. de P.P. que es de elemental comprensión, ya que el procesado es quien va a sufrir los efectos de una sentencia condenatoria, y para el efecto se debe tener en cuenta que el artículo 131 *ibídem* dispone claramente que: *“si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado“.*

De lo anterior se colige que por tratarse de un acto personalísimo, tanto la aceptación de cargos como la posterior retractación del allanamiento a la pretensión de la Fiscalía, no constituye un derecho del defensor sino una prerrogativa exclusiva del procesado, por lo cual, en el caso *sub examen* se puede concluir que al no existir ninguna evidencia que demuestre la violación de las garantías fundamentales del procesado Mosquera, ni el presunto vicio del consentimiento que sugirió su nueva defensora, no se pueden desconocer los efectos procesales del allanamiento a cargos efectuado por el incriminado.

5.13 Adicionalmente hay que manifestar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un pronunciamiento posterior a la reforma introducida por el artículo 69 de la ley 1453 de 2011, dejó sentado que el entendimiento lógico y coherente según el cual debía asumirse la posibilidad de retractarse de la aceptación de cargos, era encausar esa manifestación, argumentando que el allanamiento a la imputación no había surgido como un acto libre, voluntario o espontáneo o que había sido producto de la vulneración de las garantías y derechos fundamentales del procesado, lo que implicaba la demostración de las situaciones que afectaron la libre determinación de quien mostró su anuencia con la imputación.[[5]](#footnote-5)

5.14 En conclusión, la Sala considera que la evidencia contenida en el registro de la audiencia donde se formuló la imputación al procesado, demuestra claramente que no se vulneró ninguna de las garantías fundamentales del procesado y que la aceptación de los cargos por el delito que se le imputó fue un acto libre y voluntario que contó con la asistencia del togado que lo asistió en ese acto, sin que se observe la existencia de algún vicio del consentimiento del procesado, por lo cual las manifestaciones de su nueva defensora, no pueden conducir a desvirtuar la validez jurídica de su manifestación inicial de avenirse a los cargos.

5.15 En consecuencia se concluye que la recurrente no cumplió con la carga probatoria de demostrar la existencia del presunto vicio del consentimiento esbozado, ya que ese supuesto de hecho debía probarlo la parte que lo invoca, y no puede deducirse del presunto “guayabo” o la cruda que tenía el señor Mosquera para la fecha de la audiencia preliminar, ya que la adición introducida al artículo 293 del C. de P.P. por el artículo 69 de la ley 1453 de 2011, lleva a concluir que la regla general es la irretractabilidad de los preacuerdos y de la aceptación de cargos, cuando se trata de actos conscientes, libres, voluntarios y espontáneos, a los que se llega con la asesoría de un profesional del derecho designado por el procesado o con la asistencia de un letrado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, y en consecuencia, a falta de prueba en contrario, como ocurre en este caso no resulta procedente desconocer sus efectos procesales.

En ese sentido debe decirse que la posición que asume esta Sala sobre el tema en estudio, resulta conforme al precedente establecido por la Corte Constitucional así:

*“… una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor, de modo que sean visibles su seriedad y credibilidad, no sería razonable que el legislador permitiera que aquel se retractara de la misma sin justificación válida y con menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más ampliamente, con detrimento de la administración de justicia, como lo pretende el demandante…” [[6]](#footnote-6)*

5.16 Se debe tener en cuenta que la adición del artículo 293 del CPP si bien es cierto aminora la limitación que existía para la retractación en los eventos mencionados, correlativamente genera una carga probatoria y argumentativa que debe satisfacer la parte interesada, para demostrar las causales correspondientes a la existencia de vicios del consentimiento o de violación de garantías fundamentales, como sustento de la retractación frente a la aceptación de cargos. Estas situaciones no fueron acreditadas en este caso, donde por el contrario, la prueba documental y específicamente el registro de la audiencia preliminar resulta concluyente para demostrar la situación contraria, esto es que el señor Mosquera dijo que entendía los cargos y su consecuencia jurídica y que se avenía libremente a ellos, por lo cual se confirmará la decisión del juez de primer grado que no aceptó la abjuración del allanamiento a cargos que propuso la defensora de Jhon Alexánder Mosquera.

En consecuencia se impartirá confirmación a lo decidido por el *A quo* y por lo tanto se ordena devolver el expediente ante el juez de primer grado, para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 27 de agosto de 2015 del juez 3º penal del circuito de Pereira, en lo fue objeto de impugnación por parte de la defensora del acusado.

SEGUNDO: La presente determinación queda notificada en estrados y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Registro de audiencia preliminar 2 de marzo de 2012. A partir de H. 00.25.19 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley 906 de 2004 Artículo 293 [↑](#footnote-ref-2)
3. C.S.J Sala de C.P. Sentencia del 31 de marzo de 2008 M.P. Alfredo Gómez Quintero [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 425 de la Ley 906 de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Sin embargo, la Corporación juzga imperioso en esta oportunidad modular el anterior pronunciamiento para ratificar la postura según la cual la disposición confiere, en efecto, al imputado la posibilidad de retractarse, pero modificándola en el sentido de que el entendimiento lógico y coherente de la misma exige la fundamentación de dicha manifestación, sustento orientado a poner de presente que la aceptación no obedeció a un acto voluntario, libre o espontáneo o que fue producto de la violación de garantías fundamentales.*

   *Para cimentar este nuevo criterio, la Corte estima primeramente necesario insistir en señalar que la función del juez de conocimiento, en lo relativo al acta de aceptación de cargos o a los acuerdos suscritos con la Fiscalía, no se reduce a la de un de simple fedatario de lo realizado ante el juez de control de garantías, sino que le compete ejercer una verificación formal y material de dichos actos.*

   *(…)*

   *Es necesario, de otra parte, tener en cuenta que el mecanismo de terminación anticipada del proceso fundada en la aceptación de los cargos o proveniente de la suscripción de un acuerdo se enmarca en un sistema de partes, asentado entonces en el principio adversarial, al amparo del cual los sujetos contendientes se enfrentan para sacar avante su teoría del caso, contando el imputado, de todas maneras, con la facultad de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, conforme lo prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Penal de 2004.*

   *En dicho escenario el procesado se allana a la pretensión punitiva de la Fiscalía o pacta con ese organismo los términos de la imputación y/o de la pena, adquiriendo en ambos casos tales manifestaciones el carácter de acusación, conforme lo señala la parte inicial del artículo 293 de la Ley 906 de 2004.*

   *Bajo esa perspectiva, no resulta factible que un compromiso de tal envergadura, al punto –se insiste- de convertirse en la acusación base de la posterior actuación procesal y, desde luego, de la sentencia condenatoria así propiciada, pueda ser desconocido por el acusado mediante una manifestación pura y simple de estar arrepentido del mismo, pasando por encima sin más del querer de la Fiscalía y de principios rectores tales como la eficacia del ejercicio de la justicia previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 y la irretractabilidad que opera en las decisiones voluntarias, libres y espontáneas donde se admite en forma anticipada la responsabilidad penal, principio este último al cual se ha referido la jurisprudencia de la Sala de tiempo atrás y que se deriva del de lealtad, hoy en día previsto en el artículo 12 ibídem, a cuyo tenor “todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe” (subraya la Sala).*

   *De ahí entonces que una interpretación razonable de la segunda parte del inciso primero del artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, apunta a entender que la retractación allí regulada sólo procede si se evidencia que el allanamiento o el acuerdo no obedecieron a un acto voluntario, libre y espontáneo o que en desarrollo de esos actos se vulneraron las garantías fundamentales.*

   *Será deber, por tanto, del acusado o de su defensor exponer fundamentadamente las razones de la retractación referidas, se repite, a los supuestos antedichos, tras lo cual corresponderá al juez de conocimiento tomar la decisión de rigor, ponderando los motivos alegados y los elementos probatorios aducidos para respaldar la solicitud. La determinación así adoptada, sobra decirlo, podrá ser objeto de los recursos ordinarios previstos en la ley.*

   *Lo anterior no implica, sin embargo, la improcedencia de una retractación posterior por parte de los imputados, pues así lo autoriza el parágrafo del comentado precepto procesal, eventualidad que puede darse, como lo determina la norma, “siempre y cuando se demuestre por parte de éstos que se vicio (sic) su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales”.* CSJ SP 13 de febrero de 2013 radicado 39707. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia C- 1195 de 2005 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería [↑](#footnote-ref-6)